



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que distinga de las mismas; lo de interés particular; previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

B. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo procederse, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de carreteras, de 10 de Agosto de 1877, á la instrucción del expediente informativo para la construcción del puente sobre el río «Tuerto» y travesía de La Bañeza, en la carretera de tercer orden de Rionegro á la de León á Caballás, comprendidos únicamente en dicha villa de La Bañeza, he acordado, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Reglamento citado, señalar el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que acerca del objeto de la información expusieren los particulares y Corporaciones á quienes interesa.

León 7 de Marzo de 1894.

SATURNINO DE VARGAS MACHUCA.

Montes.

El día 2 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Villayandre, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho

Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de dos trozos de madera de roble, procedentes de corta fraudulenta, y depositados en poder de la Junta administrativa del pueblo de La Veliñe, de cuyos montes proceden, que miden un metro cúbico, y fueron valorados en 10 pesetas.

La subasta y disfrute de dichos productos, se verificarán con arreglo á las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 9.ª, 15, 18, 22, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35, 36, 37 y 38 del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 11 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta

León 6 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

Con arreglo al plan vigente de aprovechamientos, el día 5 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Burón, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, las segundas subastas, por no haber tenido efecto la primera, por falta de licitadores, de 8 metros cúbicos de madera de roble, tasados en 80 pesetas, y 14 metros cúbicos de haya, valorados en 70 pesetas, cuyos productos han de extraerse del monte perteneciente á los pueblos de Retuerto, Burón y Vegacerverja.

La subasta y disfrute de dichos productos, se verificará con sujeción al pliego de condiciones publi-

cado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 11 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas subastas.

León 6 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

El día 9 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Acevedo, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de dos trozos de madera de roble, que miden 2'252 metros cúbicos, tasados en 21'50 pesetas, cuyos productos proceden de corta fraudulenta, y se hallan depositados en poder de D. Lucas Valdeón, vecino de La Uda.

La subasta y disfrute de dichas maderas, se verificarán con sujeción á las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 9.ª, 15, 18, 22, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35, 36, 37 y 38 del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

León 6 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

REEMPLAZOS

CIRCULAR.

Debiendo verificarse el juicio de exenciones ante esta Comisión provincial desde el 1.º del próximo mes de Abril en adelante, conforme al art. 102 de la vigente ley de Reclutamiento, por lo respectivo á los mozos alistados para el reemplazo de este año, y revisión de los tres anteriores, y sin perjuicio de designar el día fijo en que habrá de tener lugar el de los correspondientes á ese Ayuntamiento, y al objeto de que puedan efectuarse las operaciones encomendadas á esta Corporación por dicha ley, con la actividad y precisión debidas, se ha acordado, en sesión del 26 de Febrero último, remitir á V., en primer lugar, el número necesario de filiaciones, por triplicado, para todos los mozos alistados en ese Ayuntamiento para el reemplazo del presente año, á fin de que sean cubiertos los tres ejemplares para cada mozo, autorizando las los que en las filiaciones se indican, excepción hecha de lo que á la Comisión y Zona de Reclutamiento compete llenar; procurando que este trabajo se ejecute con la mayor exactitud y limpieza; consignando á cada mozo tan sólo su primer nombre (si tuviere dos ó más) y los apellidos paterno y materno, y estampando al margen izquierdo de cada filiación, el sello del Ayuntamiento; presentándose unidas las de cada mozo, según procede, para la más breve comprobación y por orden riguroso de número del alistamiento, sin dejar de extender, ni de remitir la de ninguno de los alistados, cualquiera que sea la resolución que en ellos se dicte, ni las de los que se hallaren ausentes, que serán cubiertas, res-

pecto á éstos, en todo lo que se conozca y sea posible.

Al propio tiempo, y con igual objeto, recibirá esa Alcaldía un impreso de certificación y las hojas suficientes intermedias y conclusión para ellas, encargando á V. cuide de que se consigne en el hueco correspondiente, y por el orden correlativo con que figuren alistados, los nombres y apellidos de todos los mozos sujetos ó comprendidos en el reemplazo de este año, llenando los demás huecos del mudo y forma que ya se hizo para el reemplazo anterior, si bien debo repetir á V. la advertencia consignada en la circular de 12 de Marzo de 1887, que las casillas 5.ª y 6.ª y el hueco de la terminación de cada individuo, ó sea la talla de la Comisión, la declaración definitiva del mozo y el concepto bajo el cual figurará en su día el recluta en las listas que se recitan á la Zona, se dejen en blanco, una vez que tienen que ser cubiertos por esta Secretaría al formarse dichas relaciones; pudiendo, sin embargo, estamparse á la cabeza de la casilla núm. 6.ª las palabras *Soldado sortable*, en todos los que lo sean sin reclamación alguna.

Incumbe, por lo tanto, á ese Ayuntamiento, además del encabezamiento de la certificación, *sin omitir en él el número total de alistados*, que se pondrá en el hueco correspondiente, consignar el nombre y apellidos de cada mozo alistado en este año, número de orden, nombres de los padres y talla, en los huecos que respectivamente se designan; expresándose después de las palabras *«dicho mozo»* todo lo que cada uno haya alegado, tanto respecto á su talla, como por exención física ó legal, y el fallo definitivo del Ayuntamiento; *debiendo de expresarse siempre si hubo ó no reclamación. Para todo ello, cuidará de utilizarse tan sólo, á ser posible, las dos primeras líneas.*

Para el que nada alegase, si resultase con talla legal, ó que excediera de ella, se dirá que fué *declarado soldado sortable sin reclamación; y en éstos será donde se insertará por cabeza de la casilla 6.ª tal declaración.*

Respecto á los que expongan excepciones de las comprendidas en cualquiera de los casos del art. 69 de la ley, se expresará con toda claridad si alegaron además defaute físico, y la clase de excepción que sea, sin perjuicio de consignar también el caso de dicho artículo en que esté comprendida la alegación.

Si hubiera en ese Ayuntamiento algún mozo que deba figurar por cabeza de lista, y así lo haya resuelto la Corporación municipal, conforme al art. 30 de la ley, será el primero que se comprenderá en la certificación, con la expresión *debida*, y así como también de sí se produjo ó no reclamación contra el fallo del Ayuntamiento.

Por lo que tenga relación con los que no hubiesen comparecido para ser tallados y oídos, se hará así constar el motivo de ello, si se conociese, y el punto en que residan, ó de si se ignora su paradero; haciendo también la expresión debida respecto á los que se hallen procesados ó sufriendo condena; de los que sirvan como voluntarios en el Ejército, y de los que pertenezcan á las clases de novicios ó Religiosos profesos. Respecto á estos últimos, deberá exigirse su comprobación por medio de certificado de existencia, que expedirá el Racter de que dependa, uniéndole al expediente general del reemplazo. Sin el certificado, no será acordada su exclusión temporal.

De los que hayan alegado tan sólo defecto físico, se hará también constar en la certificación que quedan pendientes de reconocimiento ante la Comisión provincial; y por lo que se refiere á los que hayan expuesto tener hermanos en el Ejército; se consignará la alegación, *y que aunque ha formado el expediente necesario, queda sometido á la resolución de este Centro provincial*, conforme á las disposiciones legales vigentes.

Se encarga é interesa mucho á ese Ayuntamiento, cuide de que se consigne, así en el testimonio, como en la certificación predicha, y en cuanto á los mozos, tanto cortos de talla definitivamente por no llegar á 1'500, como por pasar de ésta y no alcanzar á 1'545, los que además de la referida exención de talla, hubiesen expuesto defecto físico, ó cualquiera excepción legal, á fin de que pueda conocerse de ello cuando fuera procedente.

La repetida certificación á que se contraen las precedentes observaciones, tendrá su terminación con el impreso que se remite, el cual deberá ser sellado y autorizado como en el mismo se indica, presentándolo el Comisionado que nombre la Corporación, con los expedientes, testimonios, *relación de los declarados soldados sortables en las tres revisiones, con expresión del año del reemplazo*, filiaciones y demás documentos; fijando en cada pliego de los que comprenda la certificación un sello de 10 céntimos; debiendo ser puestas todas las hojas por el orden correlativo de número, y cerradas por el lomo.

Si en ese Ayuntamiento no hubiese sido alistado mozo alguno para el presente reemplazo, se cubrirá el encabezamiento de la certificación, devolviéndola en su día con la necesaria expresión, y autorizada la conclusión de ella del modo que queda referido. Dicha certificación deberá ser fechada en el día preanterior al que se señale á ese Ayuntamiento para su entrega en la Comisión provincial.

El testimonio del reemplazo de

este año, que se remitirá por separado, y del que deberá ser un extracto exacto de cuanto se exprese en la susodicha certificación, para cada mozo por los conceptos indicados, comprenderá las operaciones de alistamiento, rectificación, cierre definitivo y acto de la clasificación y declaración de soldados, consignándose seguidas todas las operaciones y acuerdos que se hubiesen tomado para cada mozo hasta dictar su clasificación y declaración correspondiente; *debiendo ser extendidas todas las operaciones de alistamiento, rectificación y clasificación de soldados, en papel de oficio, y redactado del modo y forma que se viene advirtiendo desde años anteriores, y últimamente por la circular impresa que se remitió á esa Alcaldía con fecha 23 de Agosto de 1885*, cuya lectura se recomienda á ese Ayuntamiento, así como lo que se halla inserta en el *Boletín Oficial* del 23 de Febrero de 1887, y la de 10 del mismo mes de 1888, con lo cual le será más fácil á esa Alcaldía cumplir con la regularidad y precisión debida servicio tan importante.

Las filiaciones de todos los mozos alistados; la certificación; los expedientes de las excepciones legales, *cuyos fallos hayan sido reclamados*, y los de los hermanos en el Ejército, así del actual reemplazo, como de la revisión de los tres anteriores, habrán de entregarse en su día al Comisionado que se nombre, *que no tenga interés alguno en el reemplazo, juntamente con los dos testimonios: el uno, de las operaciones del reemplazo de este año, y el otro, de la revisión de los tres anteriores.* En este último deberá comprenderse, correlativamente, el resultado de la revisión de cada mozo que hubiese quedado obligado á ella, empezándose por los del reemplazo de 1891, continuando por igual orden los del 1892 y 1893, *sin omitir en cada año mozo alguno de los sujetos á revisión, ni la declaración correspondiente, según proceda, así como también si medió reclamación contra el fallo del Ayuntamiento, respecto á los exentos y cortos de talla; y en cuanto á los declarados soldados sortables de los comprendidos en dichas revisiones, se remitirá por separado una certificación que exprese el nombre y reemplazo de los que lo sean, ó negativa, en el llamamiento respectivo, ó en todos los tres, si así fuese preciso.*

Ese Ayuntamiento sabe que la declaración de prófugo no tenía lugar por las leyes anteriores hasta después del ingreso en Caja, por lo mismo que no era obligatoria la presentación de los mozos al juicio de exenciones, y que hasta se hallaban facultados para ingresar en la provincia donde residían; pero como haya sido reformada la legislación sobre este particular, y es indispen-

sable la comparecencia de todos los alistados y sujetos á revisión, al acto de la clasificación y declaración de soldados, á no ser que se hallen dentro de las excepciones á que se refieren los artículos 63, en sus números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y los del 88 de la vigente ley, cuidará de empezar los procedimientos contra los mozos que no se hubiesen aun presentado, remitiendo de ello testimonio, con el objeto de que al trasladarse los demás que deban venir á la capital, pueda conocer la Comisión de los fallos sobre el particular dictados, y acordar oportunamente, conforme á la Real orden de 22 de Agosto de 1887, por la cual se hace preciso que ese Ayuntamiento cumpla en todas sus partes con cuanto se determina en el art. 126 de la ley, en la época que en el mismo se establece.

La Comisión provincial ya acordado también encargará á V. procure que á las nueve de la mañana del día anterior al que se designe á ese Ayuntamiento, para el caso del juicio de exenciones ante la misma, *haya ó no mozos de que esta Corporación deba conocer*, con arreglo á la ley, presenta en esta Secretaría: *certificación del acuerdo del Ayuntamiento nombrando Comisionado, los dos testimonios que queda dicho deben extenderse: uno para los mozos del reemplazo de este año, y el otro para la revisión de los tres anteriores; expedientes de excepciones legales en que hubiese mediado reclamación, y todos los que se refieran á la regla décima del art. 69 de la ley, ó sea de hermanos en el Ejército; cuyos expedientes deberán venir documentados y fallados, excepción de estos últimos, que sólo se remitirán documentados con arreglo á lo consignado en la primera plana de la circular inserta en el *Boletín Oficial* del 23 de Febrero de 1887, núm. 102; las filiaciones, y la certificación que se determina en la primera parte de esta circular, para que pueda ser revisado todo ello con la debida antelación, sin omitir la relación de los declarados soldados sortables en cada uno de los años de revisión, ó negativa, en su caso, según queda ya referido; advirtiendo al propio tiempo, que no será admitido ningún expediente de excepción legal que venga extendido en papel impreso, en lugar del de oficio, y que carezca de la carpeta del extracto del mismo, conforme al modelo circulado para los reemplazos anteriores; teniendo presente asimismo, que se exigirá la responsabilidad debida al Comisionado que deje de satisfacer los socorros correspondientes á los mozos que tengan necesidad de pasar á la capital de provincia para conocer la Comisión de sus excepciones.*

Y por último, con el fin de evitar perjuicios á los interesados en el

reemplazo, cuidará V. de hacer saber á todos ellos: que si bien les conceda la ley el derecho de reclamar para ante la Superioridad, contra los fallos que dicte la Comisión provincial, tienen el deber de formular sus recursos dentro del plazo de quince días siguientes al de la fecha de su notificación, entablándoles en la forma que se determina en el art. 118 de la repetida ley, ó sea presentar en la Secretaría de la misma la solicitud pidiendo se lleve el expediente á la resolución superior, acompañando la oportuna instancia de alzada para el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, y la cédula personal del recurrente; advirtiéndoles, que de no verificarlo en dicha forma, no será admitida la reclamación, según terminantemente se expresa en el indicado artículo 118.

Con las precedentes advertencias, y las ya circuladas con anterioridad, confía la Comisión provincial, que todas las operaciones del reemplazo de este año, y revisión de los tres anteriores, encomendadas á esa Corporación municipal, serán brevemente ultimadas y sin dificultad alguna, y que se ajustará en todos sus actos y acuerdos, á las disposiciones legales vigentes.

Dios guarde á V. muchos años.
León 7 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente, José Rodríguez Vázquez.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Leopoldo García y García.

Sr. Alcalde constitucional de.....

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circulares.

Según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, en el transcurso del próximo mes de Abril, los Ayuntamientos de esta provincia tendrán formados un padrón, arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avocados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Para la confección del referido documento, se observarán las prevenciones siguientes:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de dicha Instrucción, serán incluidos en el mismo todos los individuos mayores de 14 años; en la inteligencia, de que esta Administración se halla dispuesta á ejercer una activa y constante vigilancia, haciendo responsables á los Alcaldes y Secretarios, así como también á los que autori-

cen con su firma dicho documento, de las faltas ú omisiones que pueda contener.

2.º Con el fin de que no sean devueltas cédulas inutilizadas, se extirparán del padrón los pobres de solemnidad, monjas en clausura y penados durante el tiempo de su condena ó reclusión, é individuos del Ejército que se hallen sobre las armas, sin perjuicio de que sean reclamadas y entregadas á los respectivos interesados tan pronto como éstos, cumplido el tiempo de servicio activo, vuelvan al punto de su residencia.

3.º Los Ayuntamientos que incluyan en el padrón para el próximo ejercicio individuos no existentes en las respectivas localidades, serán responsables del importe de aquellos cédulas que por dicha causa no puedan hacerse efectivas por la vía ejecutiva.

4.º El referido padrón, su copia y lista cobratoria, debe obrar en esta oficina, sin excusa alguna, antes de finalizar el próximo mes de Abril, cuyos documentos serán debidamente reintegrados.

Por último, no duda esta administración que penetrados los Sres. Alcaldes de la importancia del servicio que se les encomienda, lo cumplirán en el plazo señalado al efecto, evitando toda clase de recuerdos y la adopción de medidas coercitivas que en otro caso se vería, aunque con sentimiento, en la necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda.

León 7 de Marzo de 1894.—Santiago Illán.

En cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 23 y 24 del Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, de 10 de Agosto de 1893, y el art. 15 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas de las Diputaciones provinciales, y Ayuntamientos, estas Corporaciones se servirán remitir á esta oficina certificaciones duplicadas de los presupuestos adicionales del actual ejercicio, dentro del corriente mes; debiendo hacer presente que todas aquellas Corporaciones que tengan que cumplir con el servicio arriba indicado y no lo verifiquen en el mencionado plazo, se le impondrán desde luego las multas que correspondan, dentro de los límites establecidos en el párrafo 16, art. 34 del Reglamento orgánico, de 5 de Agosto último, en ar-

monía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

León 8 de Marzo de 1894.—Santiago Illán.

A YUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaturiel.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el registro fiscal de la fincabilidad urbana de este término municipal; durante los cuales, pueden examinarle los contribuyentes por este concepto y entablar las reclamaciones que estimen procedentes.

Villaturiel 2 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Niceto Martínez.—Lorenzo Llamazares, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique.

Se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, las cuentas municipales de caudales, recaudación de consumos y demás impuestos locales, correspondientes al año económico de 1891 á 92 y 92 á 93, con el fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que consideren procedentes; ptes pasado dicho término, no serán oídas.

Valverde Enrique 5 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Vicente Revilla.

Alcaldía constitucional de Vegamán.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de 24 de Enero último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, el registro fiscal de edificios y solares; durante los cuales, pueden enterarse de él cuantos interesados lo crean conveniente, y presentar dentro del referido plazo las reclamaciones que consideren justas, en la forma prevenida en el art. 19 del citado Reglamento.

Vegamán 6 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Benito Díez.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1892 á 93, y examinadas y aprobadas definitivamente por la Corporación, se hallan expuestas al público en Secretaría, por término de quince días, en los que se oirán las reclamacio-

nes que se produzcan contra las mismas; pasados los cuales, se dará el curso que la ley previene.

Valdepiélagos 5 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Antonio Díez.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, de los ejercicios de 1897 á 88 y 1891 á 92, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, dentro del que, los vecinos, pueden examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea el plazo, no serán oídas, y se remitirá á su aprobación.

Palacios de la Valduerna á 6 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Terminado el registro fiscal de los edificios y solares de este Ayuntamiento, formado según dispone el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que en el término de quince días, los interesados, puedan examinarlo y formular las reclamaciones que correspondan.

Benavides 7 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Romero.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figuran, pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del año económico de 1894-95, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo dispuesto por el apartado 3.º del art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Villamagil
Corruacedelo
Almanza
Vegamán

JUZGADOS.

D. Gabriel Balbuena, Juez municipal, en funciones del de instrucción de León y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás González Iglesias y Menéndez, (a) Maricón, hijo de Bernardo y Valentina, natural de Laviana, vecino de Oviedo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á oír una notificación; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Dada en León á 28 de Febrero de 1894.—Gabriel Balbuena.—Por su mandado: Martín Lorenzana, por Nava.

Don Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de León y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Benito González Muñoz, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á oír una notificación; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Dada en León á 3 de Marzo de 1894.—Gabriel Balbuena.—Por su mandado: Martín Lorenzana, por Nava.

D. Julián Mancebo Pérez, Juez municipal de Joara y su distrito.

Hago saber: Que para hacer efectivo pago de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos y una fanega y seis celemines de trigo, y costas causadas, que es en deber D.^a Camila Delgado González, vecina de Joara, á D.^a Nicanora Flórez Herques, vecina de Sahagún, se sacan en pública subasta, los bienes siguientes:

1.^o Una tierra en término de Sotillo, ado llaman al campo de la Colmena, cabida de una fanega, poco más ó

menos, dividida en dos pedazos; linda Oriente con camino que va á San Pedro Valderaduey, Norte con tierra del finado Luciano Pérez, esposo de la Camila; y el segundo pedazo linda, Mediodía con tierra de dicho finado Luciano Pérez, y Norte con tierra de Francisco Pérez, vecino que fué de Sotillo, tasada en doscientas cincuenta pesetas

2.^o Otra tierra en dicho término, ado llaman la Cascajera, de cabida ocho celemines, poco más ó menos; linda de Oriente con tierra de dicho finado Luciano Pérez, Mediodía otra de Tomás Lagartos, vecino de Sotillo, tasada en ciento veinticinco pesetas..... 125

3.^o Otra tierra, en término de Joara, á la Loma, hace nueve celemines; linda Oriente con la ladera agorda, Mediodía tierra de Julián Delgado, y Norte con tierra de Miguel Pérez, vecino de Coa, tasada en treinta y cinco pesetas... 35

4.^o Otra tierra en dicho término, á la reguera del prado, hace una fanega, poco más ó menos; linda Oriente Silvestra Prieto, Mediodía camino de Celada, Poniente Felipe Bartolomé, y Norte reguera, tasada en doscientas pesetas..... 200

5.^o Otra tierra en dicho término, ado llaman la Hijera, hace tres celemines; linda Oriente con tierra de Blas López, Mediodía Juan Delgado, Poniente campo concejil, y Norte con tierra del difunto Luciano Pérez, consorte de la Camila, tasada en setenta y cinco pesetas..... 75

6.^o Otra tierra en término de dicho Joara y al mismo sitio que la anterior; linda Oriente con tierra de Agustina Merino, vecina de Riasequillo, Mediodía con tierra del dicho finado Luciano, Poniente y Norte con campo concejil, hace nueve celemines, poco más ó menos, tasada en ciento cincuenta pesetas.... 150

El remate tendrá lugar el día quince del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Sotillo; advirtiendo que no existen títulos de pertenencia; debiendo conformarse el rematante con el testimonio de adjudicación del remate.

No se admitirá postor que no cubra las dos terceras partes de la ta-

sación, y sin que consiga antes el diez por ciento de aquélla en la mesa del Juzgado.

Dado en Sotillo á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Alcalde, Julián Mancebo.—Por su mandado, José Delgado Trabadelo, Secretario interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Antolínez Pérez, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Astorga, núm. 86, Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 7.^o Cuerpo de Ejército, me hallo instruyendo contra el soldado en reserva activa Valentín López Lombardía, hijo de Antonio y de María, natural de Bergame, Ayuntamiento de La Maja, por no haber efectuado su concentración á filas, según lo dispuesto en Real decreto de 4 de Noviembre último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo, para que en el término de diez días, á contar desde esta fecha, se presente en las oficinas de este Regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León 5 de Marzo de 1894.—Juan Antolínez Pérez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE

Los que tengan que reclamar derechos pertenecientes á soldados licenciados y fallecidos en los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, sobre alcances y pensiones, como igualmente todo el que tenga asuntos pendientes de resolución en los Centros Ministeriales, podrán dirigirse á D. Eleuterio Hidalgo Alvarez, en carta particular, quien les dará noticia circunstanciada y pondrá en posesión de los derechos que puedan corresponderles.

Dirección: Trafalgar, 17, Madrid.

Imprenta de la Diputación provincial.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Relación de las operaciones facultativas que practicarán los Ingenieros de este Distrito, acompañados del personal auxiliar necesario, las cuales darán principio en las días y minutos que en ella se expresan:

FECHAS	Núm. del expediente	Mines	Mineral	Términos	Interesados	Representantes	Operaciones
Del 9 de Marzo al 16 de Marzo	574	Catalana					
Del 10 de idem al 17 de idem	734	Ampliación á la Catalana					
Del 11 de idem al 18 de idem	639	Rosa Ancha					
		Cobre					
		Idem					
		Hierro					
		Idem					
		San Miguel					
		Idem					
		D. Juan Pabau Barrell					
		Idem					
		D. Manuel García Ovalle					
		Idem					
		D. Gradano Díez					
		Idem					
		Idem					
		Idem					

León 8 de Marzo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Andrés Polico.

DISTRITO DE LEÓN

Transacción Pesetas.